

IEM-PA-25/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-25/2015, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE QUIROGA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Manuel Pérez Corro, entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental.

**SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El 01 primero de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual radicó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándola bajo la clave alfanumérica IEM-PA-25/2015; asimismo se tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación; ordenó la realización de diligencias de investigación a efecto de allegar de mayores elementos de convicción al presente expediente, y finalmente, acordó reservar la admisión del procedimiento.

**TERCERO.** El 16 dieciséis de julio del año próximo pasado fue recibido en la Presidencia Municipal de Quiroga Michoacán el oficio número IEM-SE-6033/2015, emitido por esta autoridad, por medio del cual se le requirió información a dicho Ayuntamiento.

**CUARTO.** El día 20 veinte de julio del año pasado, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el 17 diecisiete de julio del mismo año, signado por el C. Jaime Baltazar



**IEM-PA-25/2015**

Morán, entonces Presidente del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento citado al rubro.

**QUINTO. ADMISIÓN.** El 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, admitió a trámite la queja de mérito, decretando el inicio de la etapa de investigación, asimismo, se ordenó emplazar al denunciado para que opusiera sus defensas y excepciones, respecto de las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO. EMPLAZAMIENTO.** El día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, esta autoridad por conducto de funcionario autorizado, mediante oficio número IEM-SE-6297/2015 emplazó al denunciado Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que dentro del plazo de 5 cinco días, compareciera a contestar lo que en derecho considerara conveniente y ofreciera pruebas por su parte.

**SÉPTIMO. ACUERDO DE NO CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** El 06 seis de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por no dando contestación a la queja y por tanto precluido el derecho para ofrecer pruebas.

**OCTAVO. AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** El día 04 cuatro de octubre del año próximo pasado se dictó acuerdo mediante el cual se determinó ampliar el plazo de investigación por 40 cuarenta días.

**NOVENO.** El 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo por el cual se ordenó requerir al Ayuntamiento de Quiroga para que proporcionara información, dicho Ayuntamiento fue notificado mediante oficio número IEM-SE-7058/2015 el día 28 veintiocho de octubre del mismo año.

**DÉCIMO.** El 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número PM-15/046/Ext de fecha 29 veintinueve de octubre del mismo año, signado por el Doctor Melchor Vargas Villicaña, actual Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 seis de noviembre del mismo año.



**IEM-PA-25/2015**

**DÉCIMO PRIMERO.** El 07 siete de noviembre del año 2015 dos mil quince se dictó acuerdo por el cual se ordenó realizar la diligencia de investigación consistente en la verificación del espectacular ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas Sur, entre el kilómetro 0-1, de la carretera federal Quiroga-Pátzcuaro, frente a la casa marcada con el número 655-B en el municipio de Quiroga, Michoacán.

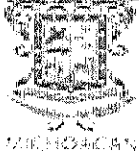
**DÉCIMO SEGUNDO.** El 10 diez de noviembre del año próximo pasado, el servidor público Erasto Isay Rea Pérez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán levantó el Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda señalada en el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el 07 siete de noviembre del año 2015 dos mil quince, en la cual se pudo constatar que la propaganda mencionada se encontraba colocada.

**DÉCIMO TERCERO.** El 13 trece de noviembre del año dos mil quince se dictó acuerdo por el cual se declaró agotada la investigación.

**DÉCIMO CUARTO.** El 15 quince de marzo del presente año se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado a las partes el día 17 diecisiete del mismo mes y año.

**DÉCIMO QUINTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO.** El 30 treinta de marzo del presente año se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito presentado el 29 veintinueve de marzo del año en curso en la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se desistió de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO SEXTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 01 primero de abril de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual ordenó analizar las actuaciones del expediente y formular el Proyecto de Resolución respectivo, toda vez que del mismo se advierte la voluntad del representante del partido quejoso de no continuar con el procedimiento promovido por su partido político



IEM-PA-25/2015

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-25/2015**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

La palabra sobreseimiento refiere a la acción y el efecto de sobreseer. En tanto, sobreseer implica cesar una instrucción, dejar sin curso ulterior un procedimiento judicial. Es un acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.

Atento a lo anterior, como se precisó previamente, el 29 veintinueve de marzo de la anualidad en curso, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando, en esencia, lo siguiente:

“Por medio del presente vengo a desistirme en los términos del artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de la denuncia de queja presentada por el Representante Suplente ante el Consejo Distrital y Municipal del INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN en el municipio de Quiroga, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional identificado con el número de expediente IEM-PA-25/2015, EN CONTRA DEL Ayuntamiento de Quiroga; lo anterior por así convenir a los intereses que represento.”



IEM-PA-25/2015

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 248 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

**ARTÍCULO 248.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

*III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario analizar las causas por las cuales se presentó la queja que nos ocupa dentro del presente procedimiento por parte del partido actor, para poder determinar si se tratan de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por el Licenciado Manuel Pérez Corro, entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental.

Atento a lo anterior, la queja en estudio fue admitida por la Secretaría Ejecutiva y llevada a cabo la sustanciación de la misma a efecto de determinar si las

IEM-PA-25/2015

afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor, quedaban acreditadas como lo señaló en su escrito de queja.

Posterior a ello, el Representante Propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de desistimiento, expresando su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

**desistir.** (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

**desistimiento.**

1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión



IEM-PA-25/2015

jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.<sup>1</sup>

Atento a ello, este Consejo General considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado, ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades

---

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea) <http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.

IEM-PA-25/2015

necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, la queja intentada por el entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte de los denunciados.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja al denunciado, resulta ser desde su concepto una difusión de propaganda gubernamental por el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, consistente en la colocación de un espectacular ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas Sur, entre el kilómetro 0-1, de la carretera federal Quiroga-Pátzcuaro, frente a la casa marcada con el número 655-B, en dicho municipio.





IEM-PA-25/2015

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto es así, porque no obstante la existencia del espectacular, es insuficiente para tener por demostrado lo aducido por el quejoso, porque las imágenes y expresiones que se aprecian en dicho espectacular corresponden a otra administración, además no fueron vinculadas con otro medio probatorio que diera fuerza a su dicho, por lo que resulta en su caso insuficiente para demostrar la afectación a las normas electorales.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Revolucionario Institucional en su momento denunció a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral, acción de la cual es su intención desistirse.

Finalmente, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, sólo podría trascender a la esfera jurídica del instituto político y éste ya no tiene la intención de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En razón de lo expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 248, fracción III, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia fue admitida a trámite el 26 veintiséis de agosto año 2015 dos mil quince, y toda vez que el denunciante se desistió de su queja, lo procedente es **sobreseer la denuncia** que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, promovida por el Licenciado Manuel Pérez Corro, entonces Representante Suplente del Partido



IEM-PA-25/2015

Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental.

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **Sobresee** la denuncia promovida por el Licenciado Manuel Pérez Corro, entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, radicada en el expediente IEM-PA-25/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

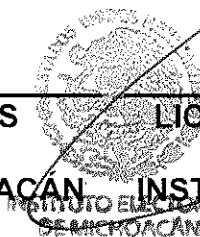
**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes, con copia certificada del presente acuerdo.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado **DOY FE.**

  
DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



  
LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN